



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.157/2025 TAD.

En Madrid, a 3 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don ---, actuando en nombre y representación del --- S.A.D, frente a la Resolución de 5 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don ---, actuando en nombre y representación del --- S.A.D, frente a la Resolución de 5 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF, de 2 de abril de 2025, que acordaba sancionar al --- con multa de 5000 euros, por la comisión de una infracción de carácter grave del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acontecidos durante el encuentro correspondiente a la decimosexta jornada del Campeonato Segunda Federación, Grupo 4, entre los equipos --- y ---.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita *“Minorar la sanción impuesta al ---, de 5.000,00 euros al mínimo estipulado en el artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF o en su caso, minorarla en la cuantía que el Tribunal estime procedente, atendidas las concretas circunstancias del presente caso.”*

La Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al club recurrente una sanción por una infracción 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 5000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el encuentro correspondiente a la decimosexta jornada del Campeonato Segunda Federación, Grupo 4, entre los equipos --- y ---



Los hechos probados del expediente son los siguientes:

- *El día 15 de diciembre de 2024 se disputó en el Estadio ---, de ---, el encuentro entre los equipos --- y ---, correspondiente a la decimosexta jornada del Campeonato Segunda Federación, Fase Regular, Grupo 4, de la temporada 2024/2025.*
- *Con fecha 16 de diciembre de 2024 se presentó denuncia por el ---, en la que relataba que, con ocasión del encuentro referido ut supra, dos aficionados del ---, equipo visitante, entraron en los minutos finales de partido al estadio por una de las puertas de la grada de Tribuna, que se encontraban abiertas y sin control de acceso ni seguridad, y que fueron atacados de inmediato por aficionados del equipo local. El club aportó documentación al respecto.*
- *Las agresiones ocurrieron en los últimos compases del derbi entre los equipos --- y ---, cuando dos aficionados del equipo visitante entraron a través de una de las gradas destinadas a la afición local, sin entrada, aprovechando que en los últimos minutos de los encuentros se dejan las puertas abiertas para facilitar la salida de los espectadores. 2. Dicho acceso al estadio desembocó en una agresión física contra ambos aficionados del equipo visitante por aficionados del equipo local, tras ser abordados en las escaleras de acceso a la zona de tribuna. 3. Tales espectadores recibieron puñetazos en rostro y cabeza y, además, cuando cayeron al suelo, continuaron recibiendo golpes y patadas que les causaron importantes lesiones, pues uno de los aficionados sufrió fractura de nariz y el segundo aficionado sufrió traumatismo con herida abierta en la región parietal, que necesitó siete grapas. 4. Los agentes de la Policía Nacional desplegados en el campo intervinieron de inmediato en la zona interior donde se produjeron los hechos, prestando los primeros auxilios. Posteriormente se procedió al traslado de ambos aficionados lesionados hasta el Hospital Universitario de ---. 5. La Policía Nacional, una vez recabada la información oportuna, procedió a la identificación de dos agresores, que fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad judicial.”*

Tramitado el expediente extraordinario, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución en virtud de la cual se acordaba imponer al club recurrente la sanción consistente en una multa de 5000 euros por la comisión de una infracción de carácter

grave tipificada en el artículo 114 del CDRFEF, por la pasividad del club en la represión pasiva de las conductas violentas acreditadas.

El club recurrente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado con fecha 5 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en las siguientes alegaciones: i) error en la valoración de la prueba y disconformidad con la falta de adopción de medidas suficientes reactivas por parte del club; ii) Quebranto del principio de legalidad y tipicidad, aplicándose una cuantía desproporcionada.

El Comité de Apelación del RFEF en su Resolución dispone en su Fundamento Jurídico Segundo en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

“En cuanto a la responsabilidad disciplinaria particular del Xerez CD, y remitiéndonos a la esclarecedora explicación incluida por el Sr. Instructor en su Pliego de cargos/Propuesta de sanción, cabe destacar una vez más que la doctrina que la RFEF, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción, iuris tantum, de culpabilidad de los clubes cuando se producen hechos violentos, xenófobos, racistas o

intolerantes, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario (art. 15.1 CD). En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia empleada corresponde al club sancionado, que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para minorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes. Este Comité de Apelación valora el trabajo realizado por el ---, que ha acreditado la implementación de medidas preventivas y el despliegue de esfuerzos para evitar hechos violentos e intolerantes en el derbi celebrado. Asimismo, queda probado una actitud activa ante conductas violentas, con la publicación de comunicados, celebración de reuniones y participación en actos en fomento de los valores del deporte y la rivalidad sana. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité echa en falta que el club expedientado acredite la implementación de medidas reactivas posteriores a las agresiones de sus aficionados y que vayan en la línea de cumplir con los requisitos del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF. Así, no constan acreditadas en el expediente que el Xerez CD haya desplegado actuaciones reactivas tras los graves incidentes protagonizados por sus aficionados durante el partido referido, ya que no ha demostrado haber ejercido un nivel de diligencia suficiente en su respuesta posterior a los hechos. Es exigible que, cuando un club no logra evitar conductas violentas por parte de sus seguidores, adopte todas las medidas correctivas necesarias para atenuar sus consecuencias. En el presente caso, la entidad expedientada no ha justificado haber iniciado procedimientos sancionadores contra los aficionados detenidos. El club se reafirma en la imposibilidad manifiesta de adoptar medidas sancionadoras contra los presuntos autores de las agresiones, debido a que no ha sido posible su identificación. A este respecto, manifiesta el club que si no ha expedientado a los presuntos agresores es porque sigue sin conocer la identidad completa de los mismos, al no contar con el atestado policial, a pesar de haberlo solicitado en el presente expediente. Asimismo, el club manifiesta su firme compromiso de proceder, una vez se conozca la identidad completa de los implicados y previa verificación de su pertenencia al club, a la suspensión y retirada inmediata de sus abonos. Ante esto, este Comité considera que no puede escudarse un club en el motivo del porqué no ha adoptado las medidas orientadas a sancionar a los agresores, sino que la exigencia del precepto es la de acreditar la adopción de esas medidas.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de los Comités de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los actos violentos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción.

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *"Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como*

incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera".

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas.

Por lo que se refiere a las alegaciones relativas a la falta de tipicidad y proporcionalidad, este Tribunal comparte la fundamentación expuesta en las resoluciones federativas en el sentido de que los hechos sancionados se incardinan en la conducta típica prevista en el artículo 114 del Código Disciplinario y que la sanción se ajusta a Derecho, al imponer la sanción en su mitad superior sin llegar al límite máximo, sin que ello suponga vulneración del principio de proporcionalidad, al guardar una adecuada relación entre la infracción con la especial gravedad de los hechos, su impacto y repercusión social, y el hecho de que varias personas requirieron asistencia hospitalaria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don ---, actuando en nombre y representación del --- S.A.D, frente a la Resolución de 5 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

